

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)*

**Proceso No.:** 110013103038-2017-00586-00

*Se procede a decidir la solicitud de nulidad formulada por el abogado ANSELMO RAMÍREZ GAITÁN, apoderado de la parte demandante con fundamento en la causal prevista en el numeral 3º del artículo 133 del Código General del Proceso.*

**FUNDAMENTOS**

*Solicitó el Doctor RAMIREZ GAITAN que se declare la nulidad del proceso del primero (1º) al cinco (5) de julio de 2020 y se rehaga la actuación, desde la notificación del mandamiento de pago y se corra el término para contestar la demandada.*

*Fundamenta su solicitud en que estuvo incapacitado por enfermedad, desde el 29 de junio al 5 de julio de 2020 y posteriormente los días 8 y 9 del mismo mes y año, como consta en su historia clínica, que aporta en copia con su escrito de nulidad, circunstancia que conforme al numeral 2 del artículo 152 del Código General del Proceso genera la interrupción del proceso.*

**CONSIDERACIONES**

*Debe determinarse si en este caso se presentó la causal de nulidad prevista en el numeral 3º del artículo 133 del Código General del Proceso que prevé que el proceso será nulo en todo o en parte cuando se adelanta luego de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

*En primer lugar se pone de presente al abogado ANSELMO RAMÍREZ GAITÁN que en el presente asunto no se ha librado mandamiento de pago alguno, ni menos aún esta corriendo el término para contestar la*

*demanda, pues este proceso es declarativo y él actúa como apoderado de la parte demandante GRUAS Y SERVICIOS JRP S.A.S.*

*En atención a la enfermedad sufrida por el abogado de la parte demandante, es claro que el proceso estuvo interrumpido desde el 29 de junio hasta el 5 de julio.*

*Como consta en el expediente, el 27 de febrero se profirió el auto inadmisorio, en el cual se concedió al abogado RAMIREZ GAITAN el término de cinco días para que subsanara la demanda, conforme los requerimientos expuestos en la misma providencia, decisión notificada en estado de 28 del mismo mes y año,*

*Por lo tanto dicho termino corrió por los días 2, 3, 4, 5, y 6 de marzo, sin embargo según certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, aportado por el incidentante, el doctor RAMIREZ GAITAN estuvo suspendido en el ejercicio de la profesión desde el 5 de marzo hasta el 4 de mayo de 2020, término en el cual efectivamente se interrumpió el proceso.*

*Ahora teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, reanudó los términos desde el 1º de julio de 2020 , se profirió auto de 2 del mismo mes y año, donde se ordenó que por secretaria se contabilizara el término restante con que contaba el apoderado de la parte demandante para subsanar la demanda, esto es dos días que corrieron 6 y 7 de julio.*

*Conforme lo anterior, el auto sobre el cual se deprecia la nulidad, no tuvo incidencia en el trámite del proceso, pues correspondía a una orden a secretaria para contabilizar un término, que se repite corrió por los días 6 y 7 de julio.*

*Si bien el incidentante allegó el 9 de julio del presente año la historia clínica para acreditar la enfermedad grave, conforme al numeral segundo del artículo 159 del Código General del Proceso, sufrida entre los días 29 de junio a 5 de julio, días en los que se tiene por interrumpido el proceso, contaba con los días 6 y 7 de julio para subsanar la demanda, pues la*

*interrupción del proceso no significa que se habilite nuevamente el término de 5 días para subsanar la demanda.*

*El término para subsanar la demanda venía corriendo desde el 2 de marzo de 2020 y si bien se presentó el 5 de marzo la interrupción de proceso, una vez superada, continua el conteo del término de pleno derecho.*

*Así las cosas, la única actuación procesal revestida de nulidad, es el auto de 2 de julio de 2020, por haberse proferido en el lapso de incapacidad del abogado incidentante, lo cual se declarará, sin que esto afecte el conteo del término con que contaba, para subsanar la demanda, el cual corrió por los días 6 y 7 de julio del año que transcurre.*

Por lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado en el presente trámite del 1º. al 5 de julio de 2020, por las razones expuestas en esta determinación.

**NOTIFÍQUESE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **39**, hoy **20 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO